



CM/ 5 1 4

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE**

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 JUN 2012.

Señor Presidente de la Asamblea General

Cr. Danilo Astori

Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el presente Proyecto de Ley por el que se adoptan medidas y procedimientos tendientes a preservar la integridad física y psíquica -así como procurar su recuperación- de las personas adictas al consumo de sustancias estupefacientes.

Asimismo, se persigue por razones de interés general, salvaguardar la seguridad y el orden público de la población, pues no resultan desconocidas las consecuencias sociales originadas en las conductas asumidas por tales personas con las que debe procederse como se hace ante cualquier enfermedad procurando su tratamiento adecuado.

El procedimiento que propone el presente proyecto de ley consiste en: localizar las personas que, en la vía pública o en espacios públicos o privados no habitados, se encuentren consumiendo estupefacientes, o se presuma que acaban de hacerlo, o portando los mismos y que tal situación signifique un riesgo para sí o para terceros.

Constatada tal situación por funcionarios integrantes del Sistema de Atención a las Víctimas del Consumo de Estupefacientes, que formarán parte de las brigadas especiales y especializadas para esta tarea, las personas serán conducidas a un Centro de Atención que habilitará a tales fines el Poder Ejecutivo.

En dicho Centro funcionará un equipo interdisciplinario que conformarán médicos, médicos psiquiatras, legistas, psicólogos y asistentes sociales, provenientes de los organismos que integran el Sistema de Atención a las Víctimas del Consumo de Estupefacientes (SAVCE). De los mismos organismos provendrán también los restantes Recursos Humanos e infraestructura necesaria.

Una vez ingresadas y registradas las personas al Centro Asistencial, se dará cuenta inmediata al Juez Letrado competente a fin de que disponga las medidas que estime pertinentes, previo a las pericias técnicas por él ordenadas. Al mismo tiempo en este Centro Asistencial, en el cual no se podrá permanecer más allá de veinticuatro horas, se realizará la identificación y atención de la situación sanitaria general.

El Juez determinará si se mantiene la internación, en cuyo caso ésta se llevará a cabo en una institución pública o privada dispuesta especialmente para este tipo de tratamientos, con el personal y equipos necesarios.

Cabe considerar que se ha establecido un procedimiento que respeta las garantías individuales de personas que se encuentran inmersas en una problemática particular que afecta tanto a él como a su entorno.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Decláranse de interés general las actividades orientadas a la internación, diagnóstico, asistencia, tratamiento y rehabilitación social de las personas en situación de riesgo para sí o para terceros por el consumo de estupefacientes.

A los efectos de la presente ley se entiende por sustancias estupefacientes las previstas en las Listas contenidas en el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas.

Artículo 2°.- En la órbita de la Presidencia de la República funcionará el Sistema de Atención a las Víctimas del Consumo de Estupefacientes (SAVCE). Dicho Sistema se integrará con recursos humanos, financieros e infraestructura aportados por el Ministerio de Salud Pública (MSP), Ministerio del Interior (MI), Ministerio de Defensa Nacional (MDN), Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), Junta Nacional de Drogas (JND), Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU), y la Universidad de la República (UDELAR).-

Será dirigido y administrado por un Consejo Directivo integrado por los Ministros o Subsecretarios de Salud Pública (MSP), Desarrollo Social (MIDES), Interior (MI) y el Presidente de la Junta Nacional de Drogas (JND) y el Presidente del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU).

Este Consejo Directivo será presidido por el representante del Ministerio de Salud Pública (MSP) y será quién dictará el Reglamento de Funcionamiento del SAVCE.

Artículo 3°.- Serán cometidos del SAVCE la admisión, registro, atención del conducido y/o internado, diagnóstico, contención, internación, evaluación y elaboración de informes periódicos sobre la situación sanitaria de dichas personas y comunicación permanente con los jueces a cuya disposición han quedado los internados.

Artículo 4°.- El que fuere encontrado en la vía pública o espacios públicos o privados no habitados, en circunstancias que hagan presumir que se halla consumiendo sustancias estupefacientes, o que acaba de hacerlo o portándolas para su uso personal, siempre que tal circunstancia resulte un peligro para sí o para terceros, podrá ser conducido en forma inmediata, al Centro Asistencial que el Poder Ejecutivo disponga a estos efectos. La conducción sólo podrá llevarse a cabo por personal a cargo del Sistema de Atención a las Víctimas del Consumo de Estupefacientes (SAVCE).

Ingresada la persona conducida a dicho Centro, sus autoridades, bajo su más estricta responsabilidad comunicarán en forma inmediata al Juez Letrado competente sus datos identificatorios de aquélla, así como las circunstancias que ameritaron la aplicación del procedimiento. También deberá comunicar de forma inmediata la situación de los conducidos a sus familiares o a quienes aquellos indiquen.

El Magistrado actuante podrá disponer que la persona permanezca internada en el Centro Asistencial y ordenará las medidas de diagnóstico y terapéuticas de urgencia que la situación requiera.

Artículo 5°.- Una vez elaborados los informes técnicos preliminares a efectos de evaluar la situación sanitaria del internado y en los que se considerará la conveniencia o no de la permanencia de la persona en el Centro Asistencial, se dará noticia de ello en forma inmediata al Magistrado.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En base a este informe primario, el Juez interviniente podrá disponer que la persona permanezca en el lugar por un lapso no mayor a las veinticuatro horas, en las que se producirá un nuevo informe médico evaluatorio en función del cual decidirá su internación o la innecesariedad de medida alguna.

Artículo 6°.- En caso de resolverse la internación de la persona para su tratamiento, el Juez, previo informe del médico forense, dispondrá que la misma se lleve a cabo en el establecimiento público o privado que el Poder Ejecutivo habilite a esos efectos.

Dicho tratamiento, su duración y cese quedará sujeto a los controles médicos y pericias periódicas por parte del SAVCE, de todo lo cual se le dará cuenta en forma circunstanciada al Juez interviniente, el que dispondrá en definitiva el cese de la medida o su continuación.

Artículo 7°.- El SAVCE será responsable del Centro Asistencial referido en el artículo 4, inciso primero, así como de la coordinación y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en el o los establecimientos a que refiere el artículo precedente.

Artículo 8°.- De todo lo actuado se formará expediente judicial, designándose en forma preceptiva un defensor de oficio a la persona sujeta a la medida dispuesta por el artículo anterior, para el debido contralor de las actuaciones, del tratamiento y evolución del internado.

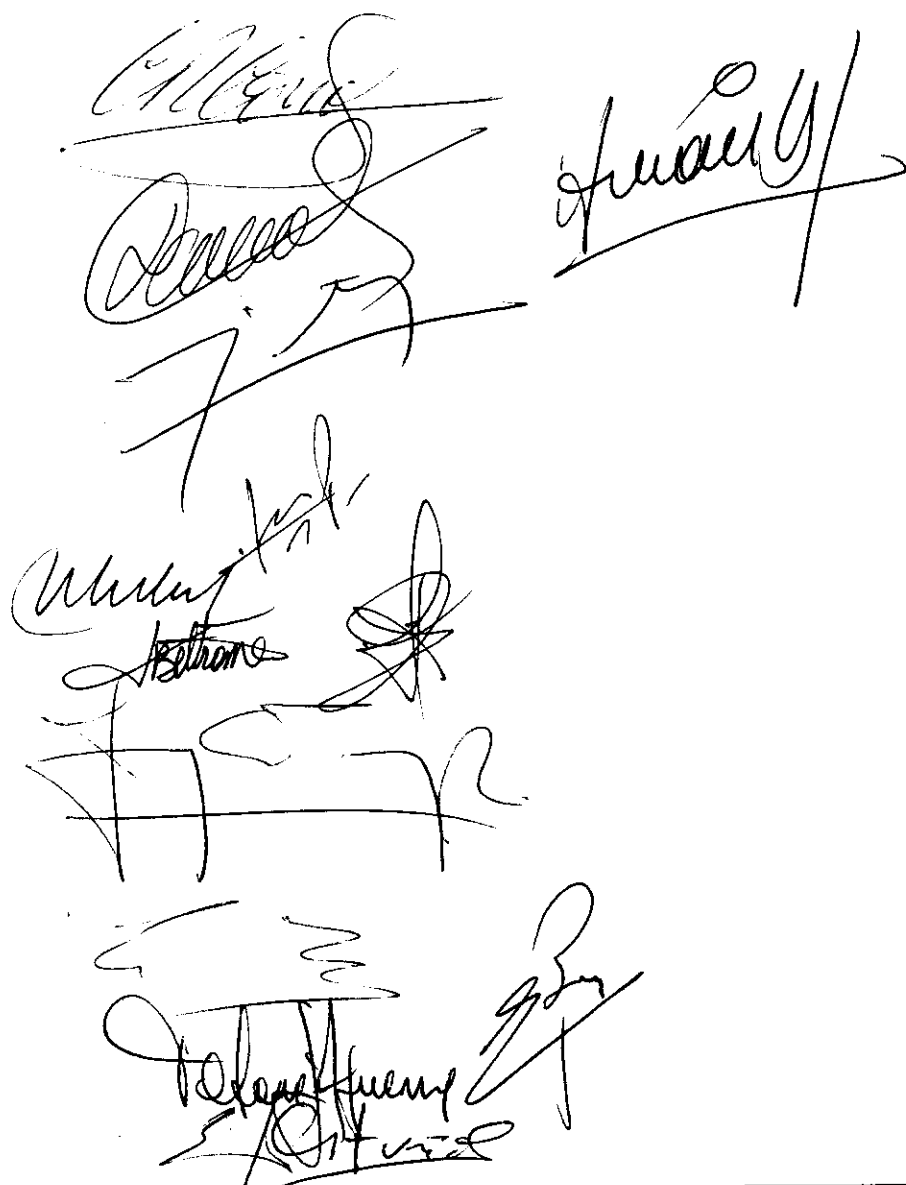
Artículo 9°.- En caso que la persona sometida a este procedimiento resultare ser niño o adolescente, una vez ingresado al Centro Asistencial, las autoridades de dicho Centro, bajo su más estricta responsabilidad, deberán comunicar la situación a sus representantes legales, lo que se deberá acreditar fehacientemente.

En todo caso que se disponga la internación de niños o adolescentes al amparo de la presente Ley, la misma se cumplirá en lugares físicos separados a aquellos en los que la cumplen los mayores de edad.

Artículo 10°.- Los Magistrados competentes para intervenir en el procedimiento establecido en la presente Ley serán los Jueces Letrados de Familia Especializados en la Capital y en el resto del país, los que disponga la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 11°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 12°.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.



The bottom section of the page contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there are three distinct signatures, with the top one appearing to be 'M. G. G.' and the middle one 'D. G. G.'. To the right of these is a large, stylized signature that looks like 'Juan G.'. Below these, there are more signatures, including one that appears to be 'M. G. G.' and another that is partially obscured by a stamp. At the bottom, there is a large, complex signature that seems to be 'J. G. G.' and another one below it that is partially obscured by a stamp. The stamps are rectangular and contain some illegible text.